

Asunto C-279/23

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

28 de abril de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Rejonowy Katowice — Zachód w Katowicach (Tribunal de Distrito de Katowice — Oeste, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

7 de marzo de 2023

Parte demandante:

Skarb Państwa — Dyrektor Okręgowego Urzędu Miar w K. (Tesoro Público — Director de la Oficina Regional de Metrología, con sede en K., Polonia)

Parte demandada:

Z. sp.j.

VERSIÓN ANONIMIZADA

[omissis]

AUTO

7 de marzo de 2023

El Sąd Rejonowy Katowice — Zachód w Katowicach (Tribunal de Distrito de Katowice — Oeste, Sala Segunda de lo Civil, Polonia) [omissis]

[omissis]

tras examinar el 7 de marzo de 2023 en Katowice

[omissis]

el asunto iniciado mediante demanda del Skarb Państwa (Tesoro Público Polonia), representado por el Dyrektor Okręgowego Urzędu Miar w K. (Director de la Oficina Regional de Metrología, con sede en K., Polonia)

contra la sociedad Z. spółka jawna con sede en C.

en reclamación de cantidad

decide:

1. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

¿Se opone el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2011/7 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, a una normativa nacional, conforme a la cual el órgano jurisdiccional nacional puede desestimar una demanda que tenga por objeto el pago de la compensación por los costes de cobro, contemplada en dicha disposición, sobre la base de que el retraso del deudor en el pago no fuera significativo o de que la cantidad adeudada, respecto de cuyo pago el deudor incurrió en retraso, fuera de escasa entidad?

2. [omissis] suspender el procedimiento tramitado en el litigio hasta que no se responda la cuestión prejudicial.

MOTIVACIÓN

I. Órgano jurisdiccional remitente

1 [omissis] [motivación de la competencia del órgano jurisdiccional remitente para presentar la petición de decisión prejudicial]

2 Por tanto, el órgano jurisdiccional remitente está legitimado para plantear la cuestión prejudicial con arreglo al artículo 267, segunda frase, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

II. Tenor de las disposiciones nacionales aplicables en el litigio

3 La Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales [omissis] (en lo sucesivo, «Directiva 2011/7») fue transpuesta al ordenamiento jurídico polaco mediante la ustawa z dnia 8 marca 2013 r. o przeciwdziałaniu nadmiernym opóźnieniom w transakcjach handlowych [omissis] [Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, de 8 de marzo de 2013.

4 La Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales dispone:

5 Artículo 2.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las operaciones comerciales en las que exclusivamente sean parte:

- 1) los empresarios en el sentido de la ustawa z dnia 6 marca 2018 r. — Prawo przedsiębiorców (Ley sobre el Derecho de los Empresarios, de 6 de marzo de 2018) [omissis];
- 2) las entidades que desarrollen la actividad mencionada en el artículo 6, apartado 1, de la Ley sobre el Derecho de los Empresarios;
- 3) las entidades mencionadas en los artículos 4, 5, apartado 1, y 6 de la ustawa z dnia 11 września 2019 r. — Prawo zamówień publicznych (Ley sobre Contratación Pública, de 11 de septiembre de 2019) [omissis];
- 4) las personas que ejerzan una profesión liberal;
- 5) las sucursales y oficinas de representación de empresarios extranjeros;
- 7) los empresarios de Estados miembros de la Unión Europea, de Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de la Confederación Suiza.

6 Artículo 4.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- 1) «operación comercial», el contrato que tenga por objeto una entrega de bienes o una prestación de servicios a título oneroso, celebrado por las partes que se mencionan en el artículo 2 en el marco de su actividad;
 - 1a) «prestación pecuniaria», la retribución por la entrega de un bien o por la prestación de un servicio en una operación comercial;
 - 2) «entidad pública», las entidades mencionadas en el artículo 4 de la Ley sobre Contratación Pública.

7 Artículo 6.

1. Cuando las partes de una operación comercial no hayan establecido en el contrato un plazo de pago, el acreedor tendrá derecho, sin necesidad de requerimiento, a percibir los intereses legales de demora aplicables a las operaciones comerciales una vez transcurridos treinta días a partir de la fecha de cumplimiento de su prestación y hasta el día del pago. En el supuesto mencionado

en el artículo 9, apartado 1, el transcurso de los treinta días se contará desde la fecha en la que finalice la verificación.

8 Artículo 7.

1. En las operaciones comerciales, a excepción de aquellas en las que el deudor sea una entidad pública, el acreedor tendrá derecho a obtener, sin requerimiento, los intereses legales de demora en las operaciones comerciales, a menos que las partes hayan acordado intereses más elevados, por el período comprendido entre el día del vencimiento de la prestación en metálico hasta el día del pago, si se cumplen de modo acumulativo los siguientes requisitos:

- 1) el acreedor ha ejecutado su prestación;
- 2) el acreedor no ha recibido el pago dentro del plazo fijado en el contrato.

9 Artículo 8.

1. En las operaciones comerciales en las que el deudor sea una entidad pública el acreedor tendrá derecho a obtener, sin requerimiento, los intereses legales de demora en las operaciones comerciales, por el período comprendido entre el día del vencimiento de la prestación en metálico hasta el día del pago, si se cumplen de modo acumulativo los siguientes requisitos:

- 1) el acreedor ha ejecutado su prestación;
- 2) el acreedor no ha recibido el pago dentro del plazo fijado en el contrato.

10 Artículo 10.

1. A partir del devengo de los intereses mencionados en el artículo 7, apartado 1, o en el artículo 8, apartado 1, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor, sin requerimiento, en concepto de compensación por los costes de cobro, el equivalente al importe de:

- 1) 40 euros, cuando el valor de la prestación en metálico no sea superior a 5 000 eslotis;
- 2) 70 euros, cuando el valor de la prestación en metálico sea superior a 5 000 eslotis e inferior a 50 000 eslotis;
- 3) 100 euros, cuando el valor de la prestación en metálico sea igual o superior a 50 000 eslotis.

1a. El equivalente al importe de la compensación mencionada en el apartado 1 se determinará aplicando el tipo medio de cambio del euro publicado por el Banco

Nacional de Polonia del último día hábil del mes que preceda al mes de vencimiento de la prestación en metálico.

2. Además de la cantidad establecida en el apartado 1, el acreedor tendrá derecho a obtener una compensación razonable por los costes de cobro en que haya incurrido que superen dicha cantidad.

11 La ustawa z dnia 23 kwietnia 1964 r. Kodeks cywilny (Ley por la que se aprueba el Código Civil, de 23 de abril de 1964) [omissis] dispone:

12 Artículo 5

No podrá ejercerse un derecho en contra de su finalidad socioeconómica o de los principios que rigen la convivencia social. Tal acción u omisión por parte del titular del derecho no se considerará un ejercicio de ese derecho y no gozará de protección.

III. Antecedentes de hecho del litigio

13 Las partes en el procedimiento ante el órgano jurisdiccional remitente son:

14 El demandante, el Erario Público, representado por el Director de la Oficina Regional de Metrología de K. El demandante es una entidad mencionada en el artículo 2, punto 3, de la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. El órgano jurisdiccional remitente explica que el demandante en el presente litigio es el Erario Público, que está representado por el Director de la Oficina Regional de Metrología de K. [omissis] [mención relativa a la personalidad jurídica y a la capacidad procesal del demandante]

15 La Oficina Regional de Metrología de K, en el marco de la actividad que desarrolla, presta servicios en el ámbito del calibrado de instrumentos de medida.

16 El demandado, Z. spółka jawna, con sede en C. El demandado es una sociedad colectiva y un empresario en el sentido del artículo 2, punto 1, de la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. En relación con la actividad económica que desarrolla, utiliza habitualmente los servicios prestados por el demandante.

17 El demandante solicita que se condene al demandado al pago a su favor del equivalente en eslotis polacos a 80 euros más los intereses contemplados en el Derecho polaco. Precisó que tal importe corresponde a dos compensaciones por los costes de cobro, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, punto 1, de la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, cada una de 40 euros. La pretensión resulta del hecho de que el demandado se retrasó dos veces en el pago de la retribución por los servicios prestados. El demandado se retrasó 20 días en el pago del importe de

246 eslotis polacos (unos 55 euros) y 5 días en el pago del importe de 369 eslotis polacos (unos 80 euros).

- 18 El demandado solicita la desestimación de la demanda, señalando que el retraso en el pago no era significativo y que era pequeña la cantidad adeudada. Alegó que en el pasado se había retrasado al menos 39 veces en el pago de la remuneración por los servicios prestados por el demandante [*omissis*] [mención relativa a la estructura organizativa del demandante]. Habida cuenta de esos retrasos, el demandante había demandado varias veces al demandado en reclamación de la compensación por los costes de cobro, si bien los tribunales habían desestimado en cada ocasión las demandas por considerar que el retraso del deudor en el pago no era significativo o que la cantidad adeudada por el deudor era de escasa entidad.
- 19 Pese a que existieron, al menos, 39 retrasos, el demandante nunca consiguió una compensación por los costes de cobro.

IV. Relación entre las disposiciones del Derecho de la Unión Europea y la normativa nacional aplicable al procedimiento principal

- 20 La Directiva 2011/7 establece que los Estados miembros se asegurarán de que el acreedor tenga derecho a obtener del deudor una compensación por los costes de cobro por importe de al menos 40 euros (en lo sucesivo, «compensación») en los casos en que resulte exigible el interés de demora en las operaciones comerciales:
 - a) en las que el acreedor y el deudor sean empresarios;
 - b) en las que el acreedor sea un empresario y el deudor una entidad pública.
- 21 Por su parte, el Derecho polaco establece que el acreedor tiene derecho a obtener del deudor una compensación por los costes de cobro por importe de entre 40 euros y 100 euros en los casos en que resulte exigible el interés de demora en las operaciones comerciales:
 - a) en las que el acreedor y el deudor sean empresarios;
 - b) en las que el acreedor sea un empresario y el deudor una entidad pública;
 - c) en las que el acreedor sea una entidad pública y el deudor un empresario.
- 22 Por tanto, el Derecho polaco amplía el derecho a la compensación a la situación descrita en la letra c). Los hechos del litigio en cuestión corresponden precisamente a la situación contemplada en la letra c). Sin embargo, ello no significa que la Directiva 2011/7 no resulte aplicable y que el litigio no guarde relación con el Derecho de la Unión. El órgano jurisdiccional remitente destaca que la intención del legislador polaco era que la compensación se obtenga con arreglo a las mismas reglas, con independencia de si tiene lugar el supuesto de las

letras a), b) o c). Ello supone que, para apreciar si el órgano jurisdiccional remitente puede desestimar la demanda en reclamación del pago de la compensación, debido a que el retraso del deudor en el pago no era significativo o porque era pequeña la cantidad adeudada por el deudor en el supuesto de la letra c), resulta necesario determinar si el órgano jurisdiccional remitente puede desestimar dicha demanda en los supuestos de las letras a) o b). Ello, por su parte, exige interpretar el Derecho de la Unión, puesto que los supuestos de las letras a) y b) están expresamente contemplados en la Directiva 2011/7/UE.

- 23 Debe advertirse que el Tribunal de Justicia se ha declarado en repetidas ocasiones competente para pronunciarse sobre cuestiones prejudiciales relativas a disposiciones del Derecho de la Unión en supuestos en los que los hechos del procedimiento principal se situaban fuera del ámbito de aplicación directa del Derecho de la Unión, pero en los que dichas disposiciones habían sido declaradas aplicables por el Derecho nacional, que se atenía, para resolver una situación puramente interna, a las soluciones adoptadas por el Derecho de la Unión. En tales supuestos, conforme a una jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia, existe un interés manifiesto de la Unión en que, con el fin de evitar futuras divergencias de interpretación, las disposiciones o los conceptos tomados del Derecho de la Unión reciban una interpretación uniforme, cualesquiera que sean las condiciones en que tengan que aplicarse (por ejemplo, véanse las sentencias: Allianz Hungaria Biztosító y otros, C-32/11, EU:C:2013:160, apartado 20; FNV Kunsten Informatie en Media, C-413/13, EU:C:2014:2411, apartado 18; Maxima Latvija, C-345/14, EU:C:2015:784, apartado 12).

V. Motivos por los que el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre la interpretación del Derecho de la Unión Europea

- 24 Es una práctica consolidada de los tribunales polacos el desestimar las demandas en reclamación de pago de una compensación debido a que el retraso del deudor en el pago no era significativo o porque era pequeña la cantidad adeudada por el deudor. El fundamento para desestimar la demanda lo constituye, en cada ocasión, el artículo 5 del Código Civil, cuyo tenor se ha citado anteriormente. Los tribunales polacos consideran, en efecto, que la reclamación de pago de una compensación en dichos supuestos es «contraria a los principios que rigen la convivencia social» (el término jurídico polaco tiene un significado similar a los términos «inmoral», «reprobable» o «contrario a las buenas costumbres»).
- 25 La práctica jurisprudencial anteriormente mencionada tiene su origen en una frase que figuraba en la motivación de la resolución del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia), de 11 de diciembre de 2015 [*omissis*]. En esta motivación, el Sąd Najwyższy declaró que los órganos jurisdiccionales deberían examinar en cada litigio si el acreedor, al solicitar el pago de una compensación, no actúa de forma contraria a los principios que rigen la convivencia social.

- 26 Dado que, a este respecto, la práctica jurisprudencial resultaba divergente, del análisis de la jurisprudencia realizado por el órgano jurisdiccional remitente se deduce que los tribunales polacos suelen considerar que la cuantía adeudada, en cuyo pago el deudor ha incurrido en retraso, no es significativa cuando esta no supere el equivalente en eslotis polacos al importe de entre 100 y 300 euros. Asimismo, los tribunales polacos consideran que el retraso en el pago del crédito debe calificarse de pequeño, si no excede de entre 2 y 6 semanas. A este respecto, no es necesario que se cumplan de modo acumulativo los dos requisitos de «incompatibilidad con los principios que rigen la convivencia social». Incluso cuando la cantidad adeudada por el deudor es significativa, pero el retraso pequeño, los tribunales polacos suelen desestimar las demandas en reclamación de pago de una compensación. Análogamente, si el retraso es significativo, pero la cuantía pequeña, los tribunales polacos suelen desestimar dichas demandas.
- 27 La práctica jurisprudencial de los tribunales polacos descrita por el órgano jurisdiccional remitente es ilustrada perfectamente por la historia, anteriormente expuesta, de los litigios entre las entidades demandante y demandada en el presente litigio. El demandado se ha retrasado al menos en 39 ocasiones en el pago de la remuneración a favor del demandante, pero pese a ello los tribunales polacos no han condenado nunca al demandado al pago de una compensación a favor del demandante.
- 28 Al examinar el litigio en cuestión, al órgano jurisdiccional remitente se le han planteado dudas acerca de si la normativa nacional, que permite desestimar una demanda en reclamación de pago de una compensación, es compatible con la Directiva 2011/7 por los motivos anteriormente expuestos.
- 29 La duda del órgano jurisdiccional remitente se funda en los siguientes seis motivos:
- 30 En primer lugar, la Directiva 2011/7 no contempla ninguna excepción al principio de que el acreedor tiene derecho a una compensación en caso de un retraso del deudor. Dichas excepciones únicamente las contempla el Derecho nacional. Al mismo tiempo, dichas excepciones no protegen unos valores fundamentales que no resulten conciliables con la obligación de pago de una compensación. Al contrario, el principal motivo por el que se contemplan dichas excepciones es la práctica existente en Polonia (y seguramente en algunos otros Estados miembros) de efectuar fuera de plazo los pequeños pagos, especialmente en el giro comercial. Por ello, los tribunales polacos han llegado a la conclusión de que actúa en contra de los principios que rigen la convivencia social el acreedor que no toma en consideración dicha costumbre de aceptar los pequeños retrasos y exige una compensación. Sin embargo, la tutela de la costumbre de aceptar pequeños retrasos no es, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, un valor esencial que justifique la adopción en el Derecho nacional de una excepción a una regla clara, precisa e incondicional, contemplada en la Directiva 2011/7/UE.

- 31 En segundo lugar, son contrarias al objetivo de la Directiva 2011/7/UE, recogido en su considerando 12, las excepciones al principio de que el acreedor tiene derecho a una compensación contempladas en el Derecho polaco. En este considerando se indica que es necesario «un cambio decisivo hacia una cultura de pago sin demora, que prevea, entre otras cosas, que la exclusión del derecho a cobrar intereses sea siempre considerada una práctica o una cláusula contractual manifiestamente abusiva, para invertir esta tendencia y desalentar la morosidad. Este cambio también debe incluir la introducción de disposiciones concretas sobre los plazos de pago y la compensación a los acreedores por los costes en que hayan incurrido, así como, entre otras cosas, la indicación de que la exclusión del derecho a una compensación por los costes de cobro debe presumirse manifiestamente abusiva». Las excepciones contempladas en el Derecho polaco y los objetivos que inspiraron su adopción se oponen al objetivo de la Directiva de creación de una «cultura de pago sin demora». Las excepciones a la obligación de pago de una compensación suponen no tanto la creación de una «cultura de pago sin demora», sino la consolidación de una cultura de tolerancia de las demoras en los pagos. Por tanto, dichas excepciones provocan el debilitamiento de la efectividad práctica (*effet utile*) del Derecho de la Unión y, en cuanto tales, son incompatibles con este.
- 32 En tercer lugar, las excepciones a la obligación de pago de una compensación convierten en ilusorio el principio, contemplado en el considerando 12 de la Directiva 2011/7/UE, anteriormente citado, según el cual «la exclusión del derecho a una compensación por los costes de cobro debe presumirse manifiestamente abusiva». Los empresarios en Polonia ya no tienen por qué introducir en los contratos cláusulas que excluyan la compensación por los costes de cobro cuando el retraso del deudor en el pago no sea significativo o cuando sea pequeña la cantidad adeudada por el deudor, puesto que la exclusión del derecho a dicha compensación ha sido introducida mediante la práctica jurisprudencial de los tribunales polacos.
- 33 En cuarto lugar, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, la obligación de pago de una compensación tiene mayor importancia precisamente en los litigios en los que el retraso del deudor en el pago no sea significativo o cuando sea pequeña la cantidad adeudada por el deudor, respecto de la cual incurrió en retraso. En la jurisprudencia de los tribunales polacos a veces se suscita el argumento de que, cuando la deuda está constituida por importes pequeños, por ejemplo, el equivalente de entre 100 y 300 euros, es una sanción excesiva la impuesta al deudor, de pagar el importe equivalente a 40 euros por el retraso en el pago. A juicio del órgano jurisdiccional remitente, el legislador de la Unión ha previsto la obligación de pago de una compensación tomando en consideración sobre todo esos litigios. En aquellos casos en los que el retraso del deudor sea significativo o en los que el importe del crédito sea elevado, el deudor está obligado a pagar intereses altos, con frecuencia contabilizados en miles o cientos de miles de euros. En dichos supuestos, la obligación de pago de una compensación de 40 euros no ejerce ninguna presión sobre el deudor. Ocurre lo contrario en los supuestos en los

que el retraso del deudor en el pago no sea significativo o la cuantía adeudada sea pequeña.

- 34 En quinto lugar, el objetivo de la Directiva 2011/7 es la lucha contra la morosidad en el mercado interior (considerando 36 de la Directiva 2011/7/UE). Para alcanzar dicho objetivo, el legislador de la Unión ha previsto normas uniformes para que los acreedores obtengan el derecho a una compensación. Sin embargo, las normas para obtener el derecho a una compensación no resultarán uniformes y, por consiguiente, no serán conformes con la intención de los autores de la Directiva, si los diferentes Estados miembros adoptan sus propias excepciones, que no resulten de la Directiva, a la obligación de pago de una compensación.
- 35 En sexto lugar, el principio de la autonomía procesal es irrelevante para reflexionar sobre si es compatible con el Derecho de la Unión una norma del Derecho nacional que permita desestimar una demanda en reclamación del pago de una compensación por los motivos expuestos en la cuestión prejudicial. El artículo 5 del Código Civil, que constituye el fundamento para desestimar una demanda de este tipo, es una norma de Derecho sustantivo, no procesal. Los órganos jurisdiccionales que desestiman demandas en reclamación de pago de una compensación lo hacen no por motivos formales, sino porque, a su juicio, la demanda no tiene un fundamento de Derecho sustantivo, es decir, porque al demandante no le corresponde en absoluto la acción que plantea.

VI. Posturas de las partes sobre la cuestión prejudicial

- 36 [*omissis*] [menciones relativas al procedimiento]

VII. Suspensión del procedimiento

- 37 [*omissis*] [menciones relativas al procedimiento]